



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1466-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 363-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 363-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FULGAS PLANTA ENVASADORA DE G.L.P. S.A.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCUADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Lima, 28 de noviembre del 2017

VISTOS: Resolución Directoral N° 1890-2016-OEFA/DFSAI del 16 de diciembre d.el 2016 y el recurso de reconsideración presentado por Fulgas Planta Envasadora de G.L.P. S.A. con fecha 9 de enero del 2017; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1890-2016-OEFA/DFSAI del 16 de diciembre del 2016¹, notificada el 19 de diciembre del 2016² (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) declaró la responsabilidad administrativa de Fulgas Planta Envasadora de G.L.P. S.A.(en adelante, **administrado**) al haberse acreditado que no implementó las condiciones mínimas en su almacén central de residuos peligrosos, toda vez que no contaba con un sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos y se dictó una medida correctiva por la comisión de la infracción antes descrita.
2. El 9 de enero del 2017³, mediante escrito con Registro N° 1884, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3. Las cuestiones en discusión en la presente Resolución son las siguientes:
 - (i) Cuestión procesal: determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - (ii) Cuestión en discusión: determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Determinar si es procedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

Folios 21 al 26 del expediente

Folio 27 del expediente

³ Folios 28 al 34 del expediente





4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁴, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
5. Asimismo, el Artículo 217° del TUO de la LPAG⁵, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En el presente caso, la Resolución que declaró la responsabilidad administrativa por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, siendo notificada el 19 de diciembre del 2016⁶, por lo que el administrado tenía plazo hasta el 9 de enero del 2017 para impugnar la Resolución, lo que acaeció el 9 de enero del 2017, encontrándose dicho Recurso dentro del plazo legalmente establecido.
7. Asimismo, en calidad de nueva prueba, mediante el Recurso de Reconsideración antes referido el administrado adjuntó un documento respecto a la definición y características del lixiviado. Dicho documento no obraba en el expediente, razón por la cual constituye nueva prueba. Por consiguiente, se evaluará si amerita la modificación del pronunciamiento realizado por esta Dirección.

III.2 Determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

Única Infracción: El administrado no implementó las condiciones mínimas en su almacén central de residuos peligrosos, toda vez que no contaba con un sistema de drenaje, tratamiento de lixiviados ni señalización que indique la peligrosidad de los residuos.

8. Mediante la prueba nueva el administrado pretende demostrar que no necesita un sistema de drenaje para lixiviados ya que por la cantidad y características de residuos sólidos peligrosos de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, **Planta Envasadora**) no se generan lixiviados. Además, según manifiesta el almacén se encuentra techado y los cilindros están herméticamente sellados y asegurados con zunchos que impiden el ingreso del agua.
9. Al respecto, de la revisión del documento presentado como nueva prueba se observa que éste no constituye un documento técnico que incluya o analice el caso en concreto con información de la Planta Envasadora debido a que únicamente describe el concepto de lixiviado y el tratamiento de los mismos, información que

⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁶ Folio 27 del expediente





no sustenta la modificación del sentido de la decisión de la Autoridad Decisora establecida en la Resolución Directoral.

10. Adicionalmente, se debe tomar en cuenta en la Ley N° 27314, Ley General de Residuos y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se establece la exigencia de contar con el sistema de drenaje como condición mínima en el Almacén central de residuos peligrosos sin excepción alguna, motivo por el cual las razones del administrado correspondientes a que el almacén central se encuentra techado y los cilindros están herméticamente sellados y asegurados con zunchos que impiden el ingreso del agua, no lo eximen de la obligación de contar con un sistema de drenaje; quedando desvirtuado lo señalado por el administrado.
11. Sin perjuicio de ello, el 21 de diciembre del 2016, se publicó con el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1272, el cual modificó e incorporó diversos artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, encontrándose entre ellos, la incorporación de un nuevo eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, esta Dirección considera pertinente analizar de oficio la subsanación de la conducta infractora, conforme a la normativa vigente, en función de la documentación obrante en el expediente y de aquella que fue presentada por el administrado al OEFA.
12. Efectivamente, en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG establece como nuevo eximente de responsabilidad por infracciones a la subsanación voluntaria del acto u omisión constitutivo de infracción administrativa por parte de los administrados, con anterior a la notificación de la imputación de cargos⁷.
13. Asimismo, el 3 de febrero de 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Reglamento de Supervisión aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**). No obstante, el 9 de junio del 2017, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD mediante la cual se modificó, entre otros, el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión⁸ y se estableció que los

7

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1. Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

Reglamento de Supervisión aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

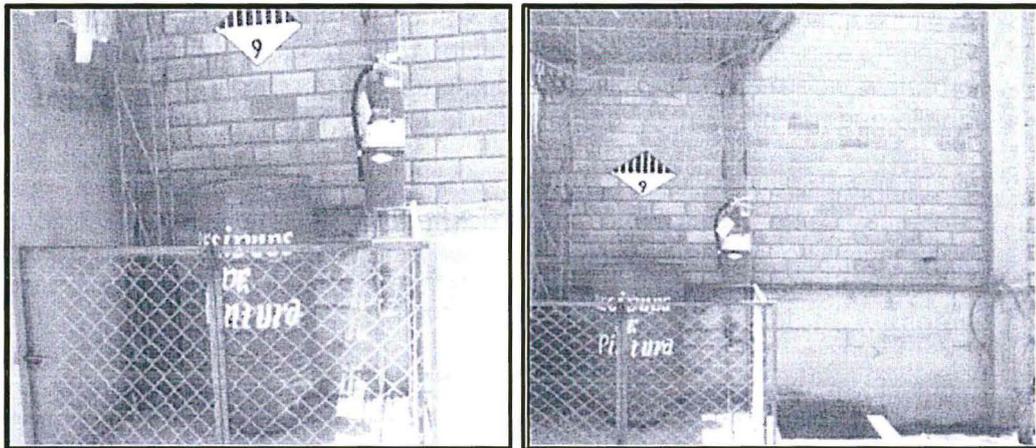
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



incumplimientos pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado, siempre y cuando la misma no hubiese sido requerida por la Dirección de Supervisión. En caso de haber sido requerida, la subsanación voluntaria únicamente será aplicable en aquellos incumplimientos que sean considerados leves (aquellos que involucran (i) un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de la obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio).

- 14. Siendo ello así, esta Dirección considera que corresponde de oficio verificar si en el presente caso se configuró el supuesto de eximente de responsabilidad regulado en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión.
- 15. En su escrito de levantamiento de observaciones presentado el 22 de noviembre del 2012, Fulgas presentó fotografías a fin de acreditar la subsanación del hecho detectado⁹, las cuales se muestran a continuación:

Fotografías del escrito del 22 de noviembre del 2012



- 16. Al respecto, de las fotografías presentadas por Fulgas se observa que el administrado implementó una poza para el tratamiento de lixiviados y la señalización que indica la peligrosidad de los residuos.¹⁰ Asimismo, respecto al sistema de drenaje de lixiviados, en el Informe de Supervisión N° 056-2015-OEFA/DS-HID correspondiente a la acción de supervisión del 19 de noviembre del 2014 a la Planta Envasadora, la Dirección de Supervisión corroboró lo manifestado por el administrado, respecto a que se había levantado dicho extremo del hallazgo detectado durante la supervisión, por lo que no se consignó observación alguna sobre el Almacén Central de Residuos Sólidos¹¹:
- 17. En esa misma línea, en el Informe de Supervisión Directa N° 1222-2016-OEFA/DS-HID correspondiente a la visita de supervisión del 15 de octubre del 2015 a la Planta Envasadora, la Dirección de Supervisión verificó las condiciones del Almacén Central de Residuos Sólidos y no realizó ninguna observación respecto del

⁹ Páginas 58 y 60 del Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del expediente (CD ROM).

¹⁰ Página 8 del Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID, obrante en el folio 6 del Expediente (CD ROM).

¹¹ Página 30 del Informe N° 056-2015-OEFA/DS-HID, documento digitalizado que obra en el folio 35 del expediente.



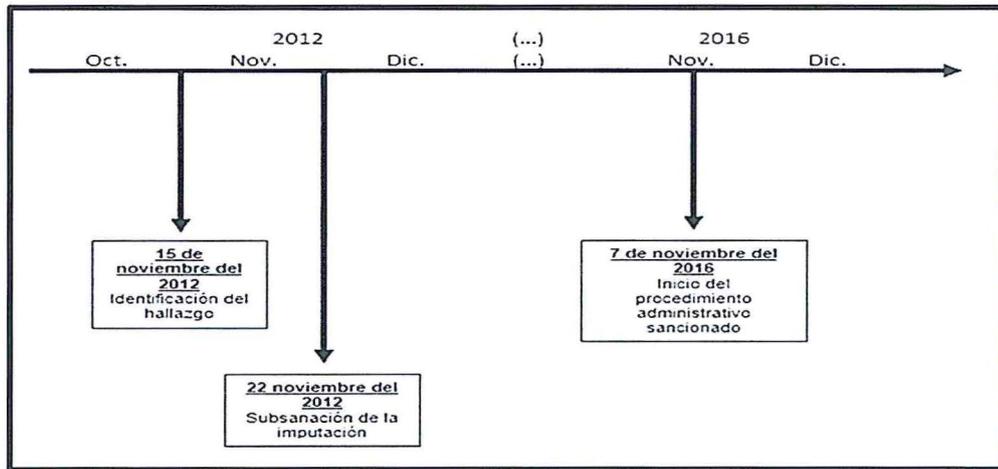


cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, tal como se muestra a continuación¹²:



- 18. Respecto a la oportunidad de la subsanación de la conducta, a continuación se muestra una línea de tiempo que evidencia la referida corrección antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador:

Línea de Tiempo: Subsanación de la conducta infractora



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

a) Voluntariedad de la subsanación

- 19. De la lectura del Acta de Supervisión se advierte que el supervisor solicitó al administrado que en el levantamiento de las observaciones se realice en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la suscripción del acta¹³. En ese sentido, en concordancia con el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde analizar el incumplimiento a través de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de la obligación fiscalizable establecida en el Reglamento de Supervisión.

¹² Página 186 del Informe de Supervisión Directa N° 1222-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado que obra en el folio 35 del expediente.

¹³ Página 15 del Informe N° 557-2013-OEFA/DS-HID, documento digitalizado que obra en el folio 6 del expediente.

a.1) No contar con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

- (i) **La probabilidad de ocurrencia**¹⁴ del peligro o amenaza el incumplimiento de la obligación fiscalizable está asociado al posible impacto en la calidad del suelo por el escurrimiento de los lixiviados de los residuos peligrosos del almacén a dicho componente ambiental.

Además, se debe precisar que la probabilidad del peligro o amenaza de generar un lixiviado, dependerá de la cantidad de residuos que se acumule, así como de otras variables como la precipitación y la humedad del residuo, para el hecho materia de la imputación cabe indicar que de la revisión de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos de los años 2012 al 2015¹⁵, se advierte una mínima cantidad de acumulación antes de su disposición final, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Generación de Residuos Sólidos Peligros (año)	Transporte de los Residuos Sólidos peligrosos (mes)	Transporte de los Residuos Sólidos peligrosos (Kg.)
2012	Julio	10
	Noviembre	10
2013	Agosto	10
	Diciembre	10
2014	Setiembre	10
	Diciembre	10
2015	Mayo	10
	Octubre	14

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

Por lo tanto, dada la cantidad de residuos dispuestos a través de un relleno de seguridad, se le asignará el valor de dos (2).

- (ii) **La estimación de la consecuencia**¹⁶: En un entorno humano presenta el valor de dos (2) por las siguientes consideraciones:

- a) **Cantidad:** Considerando la evidencia fotográfica N° 1 y 2 del Informe de Supervisión y de la revisión de los Manifiestos de Residuos Sólidos de los años 2012, 2013, 2014 y 2015, se estima que el administrado genera una cantidad menor a una (1) tonelada de residuos sólidos peligrosos al año, motivo por el cual corresponde otorgar el valor de uno (1).
- b) **Peligrosidad:** De acuerdo a las características intrínsecas de los residuos almacenados, estos presentan características de peligrosos, toda vez que los residuos de pinturas y solventes tienen características tóxicas e inflamables; por lo que corresponde otorgar el valor de tres (3).
- c) **Extensión:** La extensión es puntual debido a que el radio de influencia se prevé que no sería mayor a cien metros (100 m.), considerando que

¹⁴ De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.

¹⁵ Folios 35 al 50 del expediente

¹⁶ De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



ante un posible escurrimiento de lixiviados, este escurriría en un terreno plano sin pendiente, motivo por el cual corresponde otorgar el valor de uno (1).

d) **Personas potencialmente expuestas:** Las personas potencialmente expuestas a los residuos sólidos peligrosos en la Planta Envasadora son mayores a cinco (5)¹⁷, motivo por el cual corresponde otorgar el valor de dos (2).

20. De acuerdo a los valores antes señalados el resultado del Análisis de Riesgo corresponde a un **incumplimiento leve de riesgo leve** con un valor de cuatro (4), tal como se muestra a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 2 Probabilidad: 2 **RIESGO: 4** Incumplimiento Leve

Entorno: Entorno Humano

Puede: Se estima que pueda suceder dentro de un año

Riesgo Leve

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5	Mayor a 0% y menor de 10%	Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
3	Peligrosa Explosiva Inflamable Corrosiva	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Inicio Atrás

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

a.2) No contar con la señalización que indique la peligrosidad de los residuos

(i) **La probabilidad de ocurrencia¹⁸** del peligro o amenaza como consecuencia del incumplimiento de la obligación fiscalizable está asociado al potencial riesgo de un inadecuado manejo y/o disposición de los residuos peligrosos

17 Se detalla el número de prestadores de servicios de la Planta Envasadora, revisado el 20/11/2017.

CANTIDAD DE TRABAJADORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIO DE 20601058503 - EMPRESA DISTRIBUIDORA FULGAS S.R.L.

La información mostrada a continuación corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAN/E ante la SUNAT. La información presentada corresponde a los 12 últimos periodos vencidos al mes anterior al día de la consulta.

Periodo	N° de Trabajadores	N° de Pensionistas	N° de Prestadores de Servicio
2016-10	1	0	1
2016-11	1	0	0
2016-12	1	0	1
2017-01	1	0	1
2017-02	1	0	1
2017-03	1	0	1
2017-04	1	0	1
2017-05	5	0	1
2017-06	5	0	1
2017-07	5	0	1
2017-08	7	0	1
2017-09	5	0	1

Web: <http://e-consultaruc.sunat.gob.pe/cl-ti-itmrconsruc/jcrS00Alias>

De acuerdo al ítem 2.2.1 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la probabilidad se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo en función a la actividad que realiza el administrado.



por el posible desconocimiento las características de peligrosidad de dichos residuos y dada la cantidad de residuos sólidos detectados en la supervisión, se estima que dichos hechos puedan suceder dentro de un año, motivo por el cual corresponde asignar el valor de dos (2).

(ii) **La estimación de la consecuencia**¹⁹: En un entorno humano presenta el valor de uno (1) por las siguientes consideraciones:

- e) **Cantidad:** El porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable representa el diez por ciento (10 %) respecto a las características de un almacén central de residuos sólidos peligrosos, acorde a la normatividad vigente, en tal sentido corresponde otorgar el valor de uno (1).
- f) **Peligrosidad:** De acuerdo a las características intrínsecas de la naturaleza de una señalización corresponde indicar que no presenta características de peligrosidad, por lo que se asignará el valor de uno (1).
- g) **Extensión:** La extensión es puntual, toda vez que dichos riesgos son dentro del área de influencia directa del almacén central de residuos sólidos peligrosos, por lo que se le asignará el valor de uno (1).
- h) **Personas potencialmente expuestas:** Las personas potencialmente expuestas a los residuos sólidos peligrosos en Planta Envasadora son mayores a cinco (5), motivo por el cual corresponde otorgar el valor de dos (2).

21. De acuerdo a los valores antes señalados el resultado del Análisis de Riesgo corresponde a un **incumplimiento leve de riesgo leve** con un valor de dos (2), tal como se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad		Probabilidad		RIESGO	
1		2		2	
Entorno: Entorno Humano		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Incumplimiento Leve	

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial mayor a 0% y menor de 10%	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	<1	<5		Mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
1	No Peligrosa * Daños leves y reversibles	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0.1 km

Valor	Descripción
2	Bajo Entre 5 y 49

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Personas Potencialmente Expuestas

Elaboración: Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA.

De acuerdo al ítem 2.2.2 del ítem 2 del Anexo 4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD la consecuencia se realizará en función de la posible afectación al entorno humano o entorno natural, seleccionándose el de mayor valor, a fin de obtener una estimación de la consecuencia que responda a la realidad que amerita atención inmediata.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1466-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 363-2016-OEFA/DFSAI/PAS

22. Por tanto, en concordancia con el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, al haberse determinado que Fulgas subsanó la conducta antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos de Fulgas y consecuentemente, declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Fulgas Planta Envasadora de G.L.P. S.A. contra la Resolución Directoral N° 1890-2016-OEFA/DFSAI del 16 de diciembre del 2016.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a Fulgas Planta Envasadora de G.L.P. S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CTG/UMR/pct

